

RECOMENDACIÓN NÚMERO 021/2021

Morelia, Michoacán, a 21 de mayo de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 13, 27, 49, 54, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1, 6, 8, 13, 100, 101, 102, 103, 108, 123, 136, 137, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer y resolver la presente queja, identificada con el número de expediente **APA/349/2018**, interpuesta por XXXXXXXX, XXXXXXXXy XXXXXXXX, en contra de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos consistentes en **detención ilegal, empleo arbitrario de la fuerza Pública, acto administrativo infundado y no motivado y los que resulten**, cometidos en agravio de XXXXXXXX y XXXXXXXX.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. Con fechas 03 tres de diciembre de 2018 y 09 nueve de enero de 2019, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXy se recabó entrevista al interno XXXXXXXX, éste recluido en el centro penitenciario de esta ciudad, mediante las cuales presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXX y XXXXXXXX, atribuidos a Cuauhtémoc Piñón Hernández, Raúl Raya Romero, Arturo Ochoa Hurtado y Pablo Alanís Maldonado, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, quejas que se admitieron en sus términos y se solicitaron los informes de ley, a la vez que se dio inicio a la investigación.

4. En la comparecencia de la quejosa XXXXXXXX manifestó textualmente: "...Que el día sábado detuvieron a mi hermano XXXXXXXX, en el operativo que hubo de la policía Michoacán, en el Municipio de Buenavista, Michoacán, y se lo trajeron a la oficina de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, según por el delito de portación de arma de fuego. Ahora bien, ahí estuvo sábado, domingo y el día de hoy se cumplió el término y el Ministerio Público Federal ordenó la libertad, el cual al momento de otorgarle la libertad, verificó que no tenía orden de aprehensión alguna y lo deja en libertad, esto fue el día de **hoy lunes 03 tres de diciembre** de este año en curso, a las 08:00 ocho de la noche, pero a la salida ya lo estaban esperando cuatro elementos de la policía ministerial, supe por que traían playera azul con iniciales PGJE en rojo y pantalón color beige, en eso se acercaron los cuatro elementos y le dicen que subiera a la camioneta y empieza a forcejear y mi hermano XXXXXXXX

le decían que lo dejaran despedirse de mí y no quisieron, ya que del brazo lo jalaban y lo metieron a la caseta de una camioneta blanca y se lo llevaron, no omito señalar que en ningún momento mostraron una orden, solo llegaron y lo subieron a la camioneta, quiero señalar que cuando pasaron los hechos, me trasladé a las oficinas de la Fiscalía Regional de Apatzingán y al preguntar por él, con el ministerial de guardia, me informa que no hay persona detenida con ese nombre, el cual se encuentra incomunicado y temo por su integridad física, por lo que solicito que derechos humanos investigue en el presente asunto...” (Fojas 1 y 2).

5. Con fecha 03 tres de diciembre de 2018, siendo las 21:29 horas, se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica, realizada por personal de esta Visitaduría Regional, con el Licenciado Alberto Núñez Mora, Fiscal Regional de Apatzingán, con la finalidad de preguntarle por el C. XXXXXXXXX, quien es hermano de la C. XXXXXXXXX, parte quejosa, ya que hace aproximadamente hora y media, siendo las 8:00 ocho de la noche, elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, se llevaron detenido al citado XXXXXXXXX, de afuera de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, informado dicho funcionario del motivo de la llamada, el Licenciado Alberto Núñez Mora, manifestó: “...Que el C. XXXXXXXXX, se lo llevaron detenido por parte de elementos de la policía ministerial y que estaba siendo trasladado a la ciudad de Morelia, a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, ya que tiene una orden de aprehensión.”

6. Con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018, se dio trámite a la queja presentada por XXXXXXXXX, se ordenó formar el expediente y registrarlo en

el libro de gobierno, se solicitó el informe a los servidores públicos señalados como responsables, sobre los hechos supuestamente violatorios de los derechos humanos, dentro de un plazo no mayor de 5 cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que recibieran el requerimiento. (Foja 4).

7. Con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018, siendo las 17:55 horas, se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica que realizó la quejosa XXXXXXXX, manifestando “que el día de hoy 05 cinco de diciembre del 2018, acudí a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia aquí en Morelia, ya que me habían comentado que ahí se encontraba mi hermano de nombre XXXXXXXX, el cual está desaparecido y al preguntar en las oficinas antes mencionadas me informan que no saben nada al respecto sobre mi hermano”. (Foja 12).

8. Con fecha 06 seis de diciembre del año 2018, se levantó comparecencia de la quejosa XXXXXXXX, en la que manifestó “que el día de hoy 05 cinco del mes en curso, fui informada que mi hermano no se encuentra detenido en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, ya que el mismo fue detenido por elementos de la policía ministerial del Estado y trasladado a esta ciudad, esto el día lunes pasado, sin que hasta la fecha tenga conocimiento donde se encuentre mi hermano XXXXXXXX, por lo que solicito que personal de este Organismo, se constituya en las instalaciones del centro preventivo de esta ciudad, a fin de que verifique si mi citado hermano XXXXXXXX, se encuentra recluido en dicho lugar y a disposición de que Autoridad. (Foja 13).

9. Acta circunstanciada de fecha 06 seis de diciembre de 2018, levantada por personal de la Visitaduría Regional, quien al constituirse en el centro preventivo de Apatzingán, con la finalidad de llevar a cabo la entrevista al interno XXXXXXXX, a efecto de que ratifique y amplíe la queja interpuesta por su hermana XXXXXXXX, siendo atendidos por la maestra en Psicología Alejandra Medina Arreola, a quien se hace saber el motivo de la presencia del personal y enterada manifiesta. "...Que efectivamente el día de ayer ingresó a este centro preventivo el interno XXXXXXXX, a las 22:43 horas, por parte de elementos de la policía ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía Regional de esta ciudad, y no es posible entrevistar al interno, ya que éste tiene audiencia en la sala 3 de esta ciudad, a las 12:30 horas, por lo que en estos momentos ya va rumbo a la sala de audiencias del Juez requirente..." (Foja 14).

10. Con fecha 09 nueve de diciembre de 2018, se recibieron los oficios números 470/2018 y 1018/2018, de fechas 05 cinco y 06 seis del citado mes y año, suscritos respectivamente por el C. Arturo Martínez Vargas, Director de investigación y análisis de la Región de Apatzingán, Michoacán y del Licenciado Alberto Núñez Mora, Fiscal Regional de Apatzingán, mediante los cuales rinden su respectivo informe, manifestando el primero "se niegan los hechos de la queja interpuesta por la C. XXXXXXXX, ya que al recibir dicha queja nos dimos a la tarea de revisar cada uno de los registros con los que se cuenta en esta oficina que ocupa la policía ministerial, así como con el encargado de la guardia, revisando el libro donde se registra el ingreso de detenidos, dándonos cuenta que hasta este momento no se ha tenido el ingreso de ninguna persona con el nombre de XXXXXXXX." (Foja 16)

11. En tanto, el Fiscal Regional señala "...Que al efectuar revisión de los registros que obran en esta Fiscalía Regional a mi cargo, consta que la persona de nombre XXXXXXXX, no fue ingresado a las instalaciones de esta Fiscalía el día que menciona la quejosa aconteció el hecho, sin embargo existe registro de ingreso a las instalaciones de esta Fiscalía de la persona XXXXXXXX, el día 05 cinco de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, presentado por los CC. Raúl Raya Romero, Arturo Ochoa Hurtado y Pablo Alanís Maldonado, agentes de la policía ministerial del Estado, adscrito a esta Fiscalía, para que fuera certificado por el perito médico forense de la Institución, previo a su ingreso al centro de reinserción social de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, en virtud a que cumplimentaron en su contra una orden de aprehensión vigente, dictada dentro de la causa penal número 119/2018, instruida en su contra, por el delito de homicidio calificado y lesiones calificadas, cometidos en agravio de Alejandro Sánchez Valdez y Luís Miguel Díaz Álvarez, respectivamente, siendo ingresado al referido centro de reinserción social a las 22:43 horas del día 05 cinco de los corrientes, donde quedó a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de la Región de Apatzingán, Michoacán. Asimismo, adjunto al presente copia del certificado médico de integridad corporal, practicado al C. XXXXXXXX, emitido por el C. Ricardo Vargas Cárdenas, Médico Forense adscrito a esta Fiscalía y copia del oficio suscrito por los CC. Raúl Raya Romero, Arturo Ochoa Hurtado y Pablo Alanís Maldonado, agentes de la policía Ministerial del Estado, mediante el cual dejan a disposición al C. XXXXXXXX, a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de la Región

de Apatzingán, Michoacán, internado en el Centro de Reinserción Social en mención. (Fojas 17 a la 20).

12. Acta circunstanciada de fecha 13 trece de diciembre de 2018, levantada por personal de la Visitaduría Regional, quienes al constituirse en el centro preventivo de esa ciudad, con la finalidad de llevar a cabo la entrevista al interno XXXXXXXXX, a efecto de que ratifique y amplíe la queja interpuesta por su hermana XXXXXXXXX, quien manifestó.“...Ratifico el escrito de queja que presentó mi hermana en cada una de sus partes, ya que así sucedieron las cosas, posteriormente que nos detuvieron en las instalaciones de PGR, los ministeriales nos llevaron a mí y a mi amigo XXXXXXXXy le dieron rumbo a Morelia, y nos llevaron a una celda estando en Morelia al parecer en la Procuraduría General de Justicia, dos días encerrados, sin comer y sin nada, posteriormente otros elementos de la policía ministerial nos sacaron de las celdas a los dos y nos trajeron para Apatzingán, ahí uno de los ministeriales de complexión robusta, moreno, se peina de lado, como de 50 años, me golpeó con su puño en el pecho y me dijo que me iba a cargar la verga, después nos trasladaron aquí. Ahora bien, no omito señalar que cuando nos detuvieron, a mí me llevaron en una camioneta blanca y llevaron adentro de la caseta y a XXXXXXXXX se lo llevaron en un carro color blanco, con torreta y cuando vi a XXXXXXXXX en Morelia estaba bien golpeado en la cara, ya que el ojo lo traía morado, pero él no tiene familia que lo apoye, por lo que también quiere que se le reciba la queja, además quiero volver a comentar que me detuvieron unos elementos de la ministerial, los que me trajeron de Morelia otros policías y los que me dejaron aquí en la cárcel otros.” (Foja 33).

13. Acta circunstanciada de fecha 08 ocho de enero de 2019, levantada por personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, quienes al constituirse en el centro preventivo de esta ciudad, llevaron a cabo la entrevista al interno XXXXXXXX, agraviado dentro de la presente queja, el cual manifiesta. "...Que el día primero de diciembre del año anterior, me detuvieron junto con XXXXXXXX, esto por parte de elementos de la policía Michoacán, porque según traíamos armas, el cual nos pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República en Apatzingán, el cual fuimos absueltos del delito y nos dejaron en libertad el día 03 tres de diciembre del año anterior, a las ocho de la noche y cuando íbamos saliendo de la citada agencia, se me acerca un elemento de la policía ministerial, medio gordito, con camisa azul, con las letras de PGJ, pantalón de mezclilla y nada más me esposaron y me decían súbete y me aventaron a la caseta de una RAM blanca, de dos puertas y ahí me dijeron que íbamos a ser trasladados, no omito señalar que a XXXXXXXX se lo llevaron en un vehículo y cuando íbamos a Morelia, al llegar a la tercera caseta, nos cambiaron de carros, yo me voy al vehículo y XXXXXXXX a la camioneta y nos decían que nos iban a matar porque éramos viágrafos, de ahí llegamos a Morelia, en las oficinas de la Procuraduría y nos meten en celdas separadas, en eso los elementos que nos detuvieron nos entregaron con otros elementos ministeriales y ellos me empezaron a golpear estando en la celda ya que nos decían que donde estaban las armas, yo les contesté que no sabía y me decían que me iban a dejar detenido en Morelia y que cuando fuera a verme mi señora le iban a violar y ahí nos tuvieron hasta el 05 cinco de diciembre, ya que los mismos policías que nos detuvieron fue por nosotros y nos vuelve a detener y nos traen a Apatzingán y aquí hacen todo el papeleo del homicidio y nos dejan en este

centro penitenciario y reitero, los mismos policías que me detuvieron al salir de PGR, fueron los que me pusieron a disposición y nos dejan aquí.”(Fojas 35 y 36)

14. Con fecha 09 nueve de enero del año 2019, se amplía la queja en contra de Cuauhtémoc Piñón Hernández, Raúl Raya Romero, Arturo Ochoa Hurtado y Pablo Alanís Maldonado, agentes de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía regional de Apatzingán, por lo que se ordenó solicitar el informe a los servidores públicos señalados como responsables, sobre los hechos supuestamente violatorios de los derechos humanos, dentro de un plazo no mayor de 10 diez días naturales, contados a partir de la fecha en que recibieran el requerimiento. (Foja 37).

15. Con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019, se tuvo por recibido el oficio número 023/2019, suscrito por los CC. Cuauhtémoc Piñón Hernández, Raúl Raya Romero, Arturo Ochoa Hurtado y Pablo Alanís Maldonado, agentes de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía regional de Apatzingán, mediante el cual rinden su informe de autoridad, en el cual señalan...”Que el día 05 cinco de diciembre del año 2018, los CC. Cuauhtémoc Piñón Hernández, Raúl Raya Romero, Arturo Ochoa Hurtado y Pablo Alanís Maldonado, por órdenes de la superioridad y en base a un mandamiento judicial que nos fue entregado, el cual era en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX y nos trasladamos a la ciudad de Morelia, Michoacán, ya que nos informaron que los CC. XXXXXXXX y XXXXXXXX, se encontraban en los separos de la Procuraduría General de Justicia con sede en Morelia, Michoacán, desconociendo quienes los tenían detenidos y/o porque delito, para lo cual siendo las 20:00 veinte horas

aproximadamente y al llegar a la PGJ de Morelia, pudimos observar a XXXXXXXX y XXXXXXXX que salían de dicha dependencia, para lo cual los abordamos para dar cumplimiento al mandamiento Judicial ya en mención, el mismo día 05 cinco de diciembre de 2018, éste en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX, por el delito de homicidio calificado y lesiones calificadas, en agravio de Alejandro Sánchez Valdez y Luis Miguel Díaz Álvarez, dentro de la causa 00119/2018 y NUC1001201839826, a los cuales al momento de su detención se les hizo saber el motivo y entregándoles el mandamiento judicial que existía en su contra, dándoselos a firmar, así como la lectura de derechos correspondiente, siendo inmediatamente trasladados a estas oficinas de la región de tierra caliente, para certificarlos y posteriormente ser trasladados al interior del centro de reinserción social de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán.”(Foja 41-42)

16. Con fecha 08 ocho de febrero del año 2018, se dio vista a los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable de violar sus derechos humanos, manifestando “no estar de acuerdo con el informe citado.” (Fojas 46).

17. Siguiendo con el procedimiento de ley se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa

probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previas las siguientes:

EVIDENCIAS

18. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja que por comparecencia presentó XXXXXXXX, de fecha 03 tres de diciembre del año 2018, ante el visitador regional y supervisor de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Apatzingán. (Fojas 1-2)
- b) Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 03 de diciembre de 2018, a las 21:29 horas, por personal de esta Visitaduría Regional. (Foja 3).
- c) Acta circunstanciada levantada en las instalaciones del centro penitenciario de esta ciudad de Apatzingán, con fecha 06 de diciembre de 2018. (Foja 14).
- d) Oficio 470/2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, suscrito por el C. Arturo Martínez Vargas, Director de Investigación y análisis de la Región de Apatzingán, mediante el cual rinde informe de autoridad. (Foja 16).
- e) Oficio 1018/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por el Licenciado Alberto Núñez Mora, Fiscal Regional de Apatzingán, mediante el cual rinde informe de autoridad. (Fojas 17-20)
- f) Oficio CPAPAT/SJ/1192/2018, mediante el cual la Directora del centro penitenciario Apatzingán, remite copias. (Foja 22-31)

- g) Acta circunstanciada de entrevista de fecha 13 de diciembre de 2018, del interno XXXXXXXXX. (Fojas 33-34).
- h) Acta circunstanciada de entrevista de fecha 08 de enero de 2019, del interno XXXXXXXXX. (Fojas 35-36).
- i) Informe de autoridad, emitido mediante oficio número 023/2019, rendido por Cuauhtémoc Piñón Hernández, Arturo Ochoa Hurtado, Raúl Raya Romero y Pablo Alanís Maldonado, agentes de la policía ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional. (Fojas 41-42).

19. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

CONSIDERANDOS

I

20. De la lectura de la narración realizada en las actas circunstanciadas y de comparecencia de queja, se observa que la inconformidad de los quejosos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX

21. , consiste en:

- **Violación al derecho a la seguridad jurídica** consistente en detención ilegal e incomunicación.
- **Violación a la integridad y seguridad corporal** consistente en empleo arbitrario de la fuerza pública

22. De conformidad al artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

23. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si se violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

24. A continuación, se procede a señalar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los quejosos en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

25. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los

tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

26. En el mismo sentido el segundo párrafo del artículo 17 señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

27. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

28. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

29. De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

30. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

31. En cuanto a las funciones de la seguridad pública, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquella se encuentra obligada a actuar con bases en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz pública.

IV

32. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número APA 349/2018, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

33. De los medios de prueba descritos se desprende la presunción de la veracidad de los hechos expuestos por los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes refieren haber sido detenidos el día 01 uno de diciembre de 2018, en el operativo que se llevó a cabo en la población de Buenavista Tomatlán, Michoacán, por agentes de la policía ministerial del Estado, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público

Federal de la Procuraduría General de la República de esta ciudad de Apatzingán, de donde fueron puestos en libertad el día 03 tres del mismo mes y año, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, pero cuando iban saliendo de la citada agencia, se les acercaron elementos de la policía ministerial y se los llevaron detenidos, diciéndoles que iban a ser trasladados, llevándolos a Morelia a las oficinas de la Procuraduría, metiéndolos en celdas separadas, pero los elementos que los detuvieron los entregaron con otros elementos ministeriales, mismos que los empezaron a golpear ya estando en la celda, preguntándoles que donde estaban las armas, contestándoles XXXXXXXX que no sabía y le decían que lo iban a dejar detenido en Morelia y que cuando fuera a verlo su señora la iban a violar, lugar donde los mantuvieron detenidos hasta el día 05 cinco de diciembre del mismo año, ya que los mismos policías que los detuvieron fueron por ellos y se los trajeron a esta ciudad de Apatzingán, internándolos en el centro penitenciario, previo a ser certificados por el perito médico legista Ricardo Vargas Cárdenas, el mismo día citado, a las 21:55 horas, quien describió las lesiones que presentó únicamente XXXXXXXX, como de las lesiones que no ponen en peligro la vida, tardar en sanar menos de quince días y no lo incapacitan para el desempeño de sus actividades habituales.

34. El punto fundamental de la queja presentada por XXXXXXXX y XXXXXXXX, radica en los actos y excesos cometidos por Cuauhtémoc Piñón Hernández, Arturo Ochoa Hurtado, Raúl Raya Romero y Pablo Alanís Maldonado, elementos de la policía ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, el día 03 tres de diciembre de 2018, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, violaciones a derechos

humanos que fueron denunciadas en la comparecencia de la quejosa XXXXXXXX el día 03 de diciembre de 2018 y en las entrevistas de los quejosos, levantadas por personal de esta Visitaduría, dado que señalan en su narración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de su queja.

35. Por su parte las autoridades señaladas como responsables, rindieron el informe de ley que les fue debidamente solicitado, entre los que se tienen el de Arturo Martínez Vargas, Director de Investigación y Análisis de la Regional de Apatzingán y Licenciado Alberto Núñez Mora, Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, manifestando el primero que: “se niegan los hechos de la queja interpuesta por la XXXXXXXX, ya que al recibir dicha queja nos dimos a la tarea de revisar cada uno de los registros con los que se cuenta en esta oficina que ocupa la policía ministerial, así como con el encargado de la guardia, revisando el libro donde se registra el ingreso de detenidos, dándonos cuenta que hasta este momento no se ha tenido el ingreso de ninguna persona con el nombre de XXXXXXXX”. En tanto, el Fiscal Regional señala “...Que al efectuar revisión de los registros que obran en esta Fiscalía Regional a mi cargo, consta que la persona de nombre XXXXXXXX, no fue ingresado a las instalaciones de esta Fiscalía el día que menciona la quejosa aconteció el hecho, sin embargo, existe registro de ingreso a las instalaciones de esta Fiscalía de la persona XXXXXXXX, el día 05 cinco de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, presentado por los CC. Raúl Raya Romero, Arturo Ochoa Hurtado y Pablo Alanís Maldonado, agentes de la policía ministerial del Estado, adscrito a esta Fiscalía, para que fuera certificado por el perito médico forense de la Institución, previo a su ingreso al centro de reinserción

social de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, en virtud de que cumplieron en su contra una orden de aprehensión vigente, dictada dentro de la causa penal número 119/2018, instruida en su contra, por el delito de homicidio calificado y lesiones calificadas, cometidos en agravio de Alejandro Sánchez Valdez y Luis Miguel Díaz Álvarez, respectivamente, siendo ingresado al referido centro de reinserción social a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos, del día 05 cinco de los corrientes, donde quedó a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de la Región de Apatzingán, Michoacán.

36. Las pruebas antes reseñadas, al ser adminiculadas, corroboran el dicho de los quejosos, en virtud de que a consecuencia de los hechos suscitados el día 01 uno de diciembre de 2018, durante el operativo que se llevó a cabo en la población de Buenavista Tomatlán, Michoacán, por agentes de la policía ministerial del Estado, fueron detenidos supuestamente por portar armas, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República de esta ciudad de Apatzingán, de donde fueron puestos en libertad el día 03 tres del mismo mes y año, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, pero cuando iban saliendo de la citada agencia, se les acercaron cuatro elementos de la policía ministerial, diciéndole a XXXXXXXX que se subiera a la camioneta y empezaron a forcejear, jalándolo del brazo y lo metieron a la caseta de una camioneta blanca, en tanto a XXXXXXXX se le acercó un elemento y sin decirle nada lo esposaron, diciéndole que se subiera, aventándolo a la caseta de una camioneta RAM blanca, de dos puertas, diciéndoles que serían trasladados, llevándolos detenidos a la ciudad de Morelia a las oficinas de la Procuraduría, metiéndolos en celdas separadas, pero los

elementos que los detuvieron los entregaron con otros elementos ministeriales, mismos que los empezaron a golpear ya estando en la celda, preguntándoles que donde estaban las armas, contestándoles XXXXXXXX que no sabía y le decían que lo iban a dejar detenido en Morelia y que cuando fuera a verlo su señora la iban a violar, lugar donde los mantuvieron detenidos hasta el día 05 cinco de diciembre del mismo año, ya que los mismos policías que los detuvieron fueron por ellos y se los trajeron a esta ciudad de Apatzingán, internándolos en el centro penitenciario, previo a ser certificados por el perito médico legista Ricardo Vargas Cárdenas, el mismo día citado, a las 21:55 veintiuna horas con cincuenta minutos, quien describió las lesiones que presentó únicamente XXXXXXXX, como de las lesiones que no ponen en peligro la vida, tardar en sanar menos de quince días y no lo incapacitan para el desempeño de sus actividades habituales, en tanto que XXXXXXXX no presentó lesiones visibles de reciente producción.

37. Sin embargo y no obstante que los agentes de la policía ministerial Cuauhtémoc Piñón Hernández, Arturo Ochoa Hurtado, Raúl Raya Romero y Pablo Alanís Maldonado, se encuentran obligados a actuar con bases en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz pública, actuaron contrariamente a dichos principios al ignorarlos por completo, lo cual se considera así, puesto que una vez que los ahora quejosos fueron puestos en libertad el día 03 tres de diciembre de 2018, aproximadamente a las ocho de la noche, por el Agente del Ministerio Público de la Federación e ir saliendo de dicha dependencia, fueron privados de su libertad ilegalmente y mediante el uso de la fuerza

física los subieron a los vehículos, trasladándolos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora Fiscalía General), en donde fueron entregados a otros elementos de la policía ministerial, mismos que los recluyeron en una celda, donde afirman los quejosos fueron golpeados, lugar donde los mantuvieron detenidos hasta el día 05 cinco del mismo mes y año, en que los mismos policías ministeriales que los detuvieron, fueron por ellos y los trasladaron a esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, para ser puestos a disposición del Licenciado Pedro Manuel Fernández, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal acusatorio y Oral de la Región de Apatzingán, en cumplimiento a la orden de aprehensión pronunciada en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX, por los delitos de homicidio y lesiones calificados, cometidos respectivamente en agravio de Alejandro Sánchez Valdez y Luis Miguel Díaz Álvarez, de fecha 05 cinco de diciembre de 2018, como los mismos policías lo señalan, a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos, como aparece en la copia del oficio sin número de la orden de aprehensión cumplimentada, que obra glosada al expediente, en el que además los elementos en cita, señalan que los referidos XXXXXXXX y XXXXXXXX, fueron detenidos ese mismo día, aproximadamente a las 20:00 horas, por fuera de la fiscalía de Morelia, Michoacán, en la calle Regimiento de Infantería Provisional, colonia Los Vergeles.

38. Lo cual resulta ser falso, ya que de acuerdo al acta circunstanciada levantada por personal de la Visitaduría Regional de esta ciudad de Apatzingán, el día 03 tres de diciembre del año 2018, a las 21:29 horas, en atención a la solicitud que realizara la quejosa XXXXXXXX en su queja presentada con la fecha últimamente citada a las 21:23 horas, en la que

señala que su citado hermano se encuentra incomunicado y teme por su seguridad física, se realizó llamada telefónica al Licenciado Alberto Núñez Mora, en su carácter de Fiscal Regional de Apatzingán, con la finalidad de localizar a XXXXXXXX, quien hacía aproximadamente hora y media se lo habían llevado detenido elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía Regional, de afuera de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, y una vez que fue informado dicho funcionario del motivo de la llamada, señaló: "Que el C. XXXXXXXX, se lo llevaron detenido por parte de elementos de la policía ministerial y que está haciendo traslado a la ciudad de Morelia, a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, ya que tiene una orden de aprehensión.

39. Lo que corrobora el dicho de la quejosa XXXXXXXX y de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, en el sentido de que efectivamente fueron privados de su libertad ilegalmente por los elementos de la policía ministerial Cuauhtémoc Piñón Hernández, Arturo Ochoa Hurtado, Raúl Raya Romero y Pablo Alanís Maldonado, el día 03 tres de diciembre de 2018 y trasladados a la ciudad de Morelia, Michoacán, a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde los mantuvieron detenidos ilegalmente e incomunicados, hasta el día 05 cinco del mismo mes y año citados, fecha en que como lo afirman los mismos elementos de la policía ministerial, fue expedida la orden de aprehensión dentro de la causa penal APA/00119/2018, en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX, por los delitos de homicidio y lesiones calificados, cometidos en agravio de Alejandro Sánchez Valdez y Luis Miguel Díaz Álvarez, poniéndolos a disposición del Licenciado Pedro Manuel Fernández, Juez de Control y

Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal acusatorio y Oral de la Región de Apatzingán, a las 22:43 horas, y que dieron por cumplimentada con la misma fecha.

40. El actuar de los agentes de la policía ministerial Cuauhtémoc Piñón Hernández, Arturo Ochoa Hurtado, Raúl Raya Romero y Pablo Alanís Maldonado, es reprobable, así como de quienes dan las ordenes y ocultan información deliberadamente en los informes que rinden a este organismo, no obstante que se encuentran obligados a actuar con base en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fueron ignoradas por completo, cometiendo los excesos utilizados en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX, con los daños en la salud a este último, al haberlos privado de su libertad fuera de toda legalidad el día 03 tres de diciembre de 2018, fecha en la que aún no existía el mandamiento de captura que dieron por cumplimentada el día 05 cinco del mismo mes y año, en que fue pronunciado en contra de los referidos quejoso, dentro de la causa penal citada, y puestos a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal acusatorio y Oral de la Región de Apatzingán, a las 22:43 horas, manteniendo además a los quejoso incomunicados, pues así lo refiere la quejosa XXXXXXXX; y con ello se demuestra una violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la integridad y seguridad personal.

41. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y por ende,

el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

42. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, está obligada a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral del daño causado (artículo 1° párrafo primero).

43. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

44. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a Usted C. Fiscal General de Justicia del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Contraloría Interna de esa Fiscalía para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad de los agentes de la policía ministerial Cuauhtémoc Piñón Hernández, Arturo Ochoa Hurtado, Raúl Raya Romero y Pablo Alanís Maldonado, adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, para que de acuerdo a la gravedad de la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; Asimismo, se investigue quien haya ordenado a los agentes realizar dichas acciones y se inicie el procedimiento de responsabilidad a lugar.

SEGUNDA. Se brinde capacitación suficiente y constante en relación a los actos y omisiones por parte de los elementos de la policía ministerial, a fin de que se garantice el derecho de ofendidos y víctimas de un delito a una investigación eficaz y oportuna que permita conocer a los responsables del delito y en su momento oportuno sean sancionados. En el mismo sentido, se ordenen las acciones necesarias para que dichos servidores públicos realicen en la forma debida, adecuada y conforme lo mandata la ley, su función de seguridad pública, quien debe actuar con bases en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, atendiendo a que la finalidad de la seguridad pública, es salvaguardar la integridad y los

derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o *las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...*”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**